

44

1035

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0396

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia presentada por la Sra. Claudia Romero Castañeda, se hace necesario pronunciarse sobre la diligencia de secuestro acaecida el pasado 8 de marzo de los cursantes, la cual deberá dejarse **SIN VALOR NI EFECTO**, como quiera que el predio en cuestión no corresponde al inmueble que garantiza la hipoteca adosada al plenario como título ejecutivo accesorio al contrato de mutuo celebrado entre las partes y que aquí se cobra, por lo tanto se dispondrá realizar la diligencia en mención y para ello se señala el próximo **15 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.**

Infórmese al auxiliar judicial con quien se adelanto la misma, para los efectos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

39

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0315
(Existencia de Obligación)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la presente acción, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio del demandante, c) el domicilio de su apoderado, d) la identificación y el domicilio de la parte demandada, e) la clase y cuantía del proceso que se va a seguir y f) la identificación del negocio jurídico que origina el petitum que invoca. Acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, b) el domicilio del apoderado, c) la identificación del contrato incumplido y d) el domicilio del demandado conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

4.- Aclare en las pretensiones "3º, 4º y 6º", la razón por la cual para las dos primeras indexo las sumas debidas (señaladas en la # 2º) a marzo de 2023, y nuevamente solicita la indexación de tales valores, incluyendo también la suma señalada en la número 5º, dado que para este último evento ello no procedería en atención a la naturaleza misma del concepto de interés (C.G.P. núm. 4º art. 82).

5.- Adecue el acápite de "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Alléguese la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, atendiendo lo normado en los arts. 68 de la ley 2220 de 2022 y núm. 7 del 90

del C.G.P., toda vez que no se dan los presupuestos contemplados en el literal b) del artículo 590 ejusdem en relación a la cautela peticionada.

7.- Teniendo en cuenta lo anterior, acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5º del art. 6º de la ley 2213 de 2022, respecto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte.

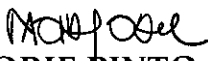
8.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no sólo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

9

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

147

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0345
(Nulidad Relativa)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la presente acción, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige y b) la cuerda procesal a seguir teniendo en cuenta la cuantía del asunto. Acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige y b) la cuerda procesal a seguir teniendo en cuenta la cuantía del asunto, conforme a lo establecido por el artículo 82. num. 1 y 2. del C.G.P.

4.- Aclare las pretensiones declarativas: la "2º y 4º", teniendo en cuenta la primera, pues el objeto de esta es nulitar el negocio jurídico y desaparecer sus efectos, volviendo a su estado anterior, tenga en cuenta lo mencionado en el art. 1743 del C.C.; la "3º", los datos allí consignados, pues no se acompañan con los mencionados en la primera de ellas, especifique el folio de matrícula inmobiliaria y cual(es) anotación(es), además tenga en cuenta lo mencionado en el art. 1750 del C.C. (C.G.P. núm. 4º art. 82).

5.- Aclare las pretensiones condenatorias: la "5º y 6º", las fecha allí consignados, pues no se acompañan con la mencionada en la primera de ellas, pues no se encuentran soportadas en los hechos. Además deberá especificar en cada una de ellas los conceptos, valores y extremos temporales de ser el caso, para tales pedimentos (C.G.P. núm. 4º art. 82).

6.- Adecue el acápite de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales en razón al origen del negocio jurídico (civil o comercial) y

procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la cuantía y la materia cuenta con regulación específica.

7.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., estímesese razonadamente lo relativo a los frutos civiles y perjuicios materiales e inmateriales reclamados por la actora en las pretensiones QUINTO y SEXTO de la demanda, **señalando de manera concreta y específica las bases fácticas** que se tienen en cuenta para estimarlos, pues no se precisan los factores o situaciones que así lo permitieren, incluso por la fecha allí mencionada la que no se encuentra soportada en los hechos narrados. Además, téngase en cuenta que esa información es necesaria para buscar su comprobación en la fase instructiva y constituye los parámetros que pueden orientar la prueba pericial que se llegare a decretar para la cuantificación de los perjuicios, indique lo aquí requerido en forma detallada.

8.- Allegue la documental relacionada en los puntos 7, 8, 9 del acápite de "pruebas", como el certificado catastral y el dictamen referido en el acápite de "anexos" en forma completa y legible (C.G.P. núm. 6 art. 82).

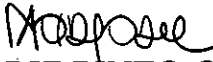
9.- Sírvase allegar el certificado de registro de instrumentos públicos del predio señalado en la pretensión segunda con fecha de expedición no superior a un (1) mes (C.G.P. núm. 6 art. 82).

10.- Incluya los acápites de "competencia" y "cuantía", e indique en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Trv. 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha
j04cmpalsoacha@cendoi.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0357
(Enriquecimiento Sin Causa)

Dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12113 de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Verbal Sumaria de Enriquecimiento sin causa promovida por **COLPENSIONES** contra **GERMAN ACOSTA MUÑOZ** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso declarativo de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas, el lugar de la ocurrencia de los hechos, y el domicilio del Demandado.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*" (Fuero personal y exclusivo - negrita propio).

En este caso, la naturaleza jurídica de Colpensiones corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (art. 155° de la ley 1151 de 2007 modificada por el art. 1 del decreto 4121 de 2011).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 1° del art. 28 del C.G.P., sino conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el domicilio de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en el auto citado previamente, que el enfrentamiento

entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018”).

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5583-2022; 09/12/2022, AC5955-2021; 13/12/2021, AC2441-2021; 18/06/2021 y AC5583-2022; 09/12/2022

¹ Conocer en forma prevalente un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho, siguiendo el precedente jurisprudencial se aparta del conocimiento del presente asunto, en consecuencia, se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

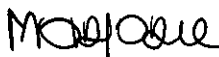
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda Verbal Sumaria de Enriquecimiento sin Causa de mínima cuantía instaurada por **COLPENSIONES** contra **GERMAN ACOSTA MUÑOZ**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

84.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 5-2023-0467

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

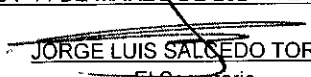
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

31

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 5-2023-0741

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

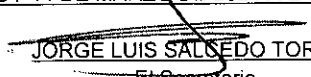
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

33

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 5-2023-0762

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

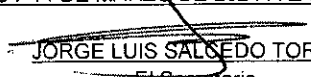
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

80

79

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 5-2023-0822

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 375 y s.s. *ibidem*, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **LEONARDO ROMERO REINA** contra **ORBE PROMOTORA LTDA (en liquidación)** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del C. G. P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte pasiva por el término legal de **diez (10) días**. (art. 391 Idem).

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble objeto de la presenta acción identificado con el No. **051-56064**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de Litis. Para el efecto, la parte demandante deberá **INSTALAR UNA VALLA** en el predio objeto del proceso, con las características y con los datos que establece el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., del cual deberán aportarse las respectivas fotografías en medio físico y en archivo digital (pdf) y la certificación expedida por la persona o sociedad encargada de la elaboración de la valla instalada, en la que conste su dimensión y el tamaño de la letra con la que se escriben los datos contenidos. Adviértasele, que la mencionada valla deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El emplazamiento deberá tramitarse de conformidad con los artículos 293 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 del 2022, por lo que se **ORDENA** su registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el inc. 6º del artículo 108 ib. y 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los emplazados, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación, deberán comparecer a este Despacho por sí mismo o por intermedio de

apoderado judicial a fin de recibir la respectiva notificación. Si no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM**, con quién se surtirá la notificación y se continuará con el trámite correspondiente.

INFORMESE la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas (UAERV), e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaria Oficié de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el bien objeto de controversia, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería al abogado **OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA**, para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

34.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0934

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 5-2023-0935

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 422 ibídem), el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H.,** en contra de **RAUL CRUZ LAMPREA** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2020 a 2023, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 9 y 10 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2020	Octubre	\$1.300	01/11/2020
2020	Noviembre	\$37.100	01/12/2020
2020	Diciembre	\$37.100	01/01/2021
2021	Enero	\$38.400	01/02/2021
2021	Febrero	\$38.400	01/03/2021
2021	Marzo	\$38.400	01/04/2021
2021	Abril	\$38.400	01/05/2021
2021	Mayo	\$38.400	01/06/2021
2021	Junio	\$38.400	01/07/2021
2021	Julio	\$38.400	01/08/2021
2021	Agosto	\$38.400	01/09/2021
2021	Septiembre	\$38.400	01/10/2021
2021	Octubre	\$38.400	01/11/2021
2021	Noviembre	\$38.400	01/12/2021
2021	Diciembre	\$38.400	01/01/2022
2022	Enero	\$40.450	01/02/2022
2022	Febrero	\$40.450	01/03/2022
2022	Marzo	\$40.450	01/04/2022
2022	Abril	\$40.450	01/05/2022
2022	Mayo	\$40.450	01/06/2022
2022	Junio	\$40.450	01/07/2022
2022	Julio	\$40.450	01/08/2022
2022	Agosto	\$40.450	01/09/2022
2022	Septiembre	\$40.450	01/10/2022
2022	Octubre	\$40.450	01/11/2022
2022	Noviembre	\$40.450	01/12/2022
2022	Diciembre	\$40.450	01/01/2023
2023	Enero	\$45.800	01/02/2023
2023	Febrero	\$45.800	01/03/2023
2023	Marzo	\$45.800	01/04/2023
2023	Abril	\$45.800	01/05/2023
2023	Mayo	\$45.800	01/06/2023
2023	Junio	\$45.800	01/07/2023
2023	Julio	\$45.800	01/08/2023
2023	Agosto	\$45.800	01/09/2023

40

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2023	Septiembre	\$45.800	01/10/2023
2023	Octubre	\$45.800	01/11/2023

TOTAL ADEUDADO CUOTAS LIBRADAS: \$1.479.700,00

1.2. Por la suma correspondiente a sanción contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 9 y 10 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2023	Abril	\$91.600	01/05/2023

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$91.600,00

TOTAL ADEUDADO: \$1.571.300,00

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y otros conceptos, que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1, y 1.2, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º párrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS IVAN BUENO CRUZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0937

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 422 ibídem), el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H.,** en contra de **MARITZA SIERRA MARIN** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2019 a 2023, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 9 y 10 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Diciembre	\$18.400	01/01/2020
2020	Enero	\$37.100	01/02/2020
2020	Febrero	\$37.100	01/03/2020
2020	Marzo	\$37.100	01/04/2020
2020	Abril	\$37.100	01/05/2020
2020	Mayo	\$37.100	01/06/2020
2020	Junio	\$37.100	01/07/2020
2020	Julio	\$37.100	01/08/2020
2020	Agosto	\$37.100	01/09/2020
2020	Septiembre	\$37.100	01/10/2020
2020	Octubre	\$37.100	01/11/2020
2020	Noviembre	\$37.100	01/12/2020
2020	Diciembre	\$37.100	01/01/2021
2021	Enero	\$38.400	01/02/2021
2021	Febrero	\$38.400	01/03/2021
2021	Marzo	\$38.400	01/04/2021
2021	Abril	\$38.400	01/05/2021
2021	Mayo	\$38.400	01/06/2021
2021	Junio	\$38.400	01/07/2021
2021	Julio	\$38.400	01/08/2021
2021	Agosto	\$38.400	01/09/2021
2021	Septiembre	\$38.400	01/10/2021
2021	Octubre	\$38.400	01/11/2021
2021	Noviembre	\$38.400	01/12/2021
2021	Diciembre	\$38.400	01/01/2022
2022	Enero	\$40.450	01/02/2022
2022	Febrero	\$40.450	01/03/2022
2022	Marzo	\$40.450	01/04/2022
2022	Abril	\$40.450	01/05/2022
2022	Mayo	\$40.450	01/06/2022
2022	Junio	\$40.450	01/07/2022
2022	Julio	\$40.450	01/08/2022
2022	Agosto	\$40.450	01/09/2022
2022	Septiembre	\$40.450	01/10/2022

WS

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2022	Octubre	\$40.450	01/11/2022
2022	Noviembre	\$40.450	01/12/2022
2022	Diciembre	\$40.450	01/01/2023
2023	Enero	\$45.800	01/02/2023
2023	Febrero	\$45.800	01/03/2023
2023	Marzo	\$45.800	01/04/2023
2023	Abril	\$45.800	01/05/2023
2023	Mayo	\$45.800	01/06/2023
2023	Junio	\$45.800	01/07/2023
2023	Julio	\$45.800	01/08/2023
2023	Agosto	\$45.800	01/09/2023
2023	Septiembre	\$45.800	01/10/2023
2023	Octubre	\$45.800	01/11/2023

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$1.867.800,00

TOTAL ADEUDADO: \$1.867.800,00

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y otros conceptos, que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

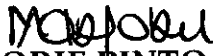
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS IVAN BUENO CRUZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.

31

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0938

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Dévuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

39

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0939

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0940

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 422 ibídem), el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SA CARLOS- P.H.,** en contra de **MARIA NELLY MORENO VIRGUES,** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2015 a 2023, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 11 al 13 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2015	Mayo	\$8.400	01/06/2015
2015	Junio	\$30.000	01/07/2015
2015	Julio	\$30.000	01/08/2015
2015	Agosto	\$30.000	01/09/2015
2015	Septiembre	\$30.000	01/10/2015
2015	Octubre	\$30.000	01/11/2015
2015	Noviembre	\$30.000	01/12/2015
2015	Diciembre	\$30.000	01/01/2016
2016	Enero	\$30.000	01/02/2016
2016	Febrero	\$30.000	01/03/2016
2016	Marzo	\$30.000	01/04/2016
2016	Abril	\$30.000	01/05/2016
2016	Mayo	\$30.000	01/06/2016
2016	Junio	\$30.000	01/07/2016
2016	Julio	\$30.000	01/08/2016
2016	Agosto	\$30.000	01/09/2016
2016	Septiembre	\$30.000	01/10/2016
2016	Octubre	\$30.000	01/11/2016
2016	Noviembre	\$30.000	01/12/2016
2016	Diciembre	\$30.000	01/01/2017
2017	Enero	\$30.000	01/02/2017
2017	Febrero	\$30.000	01/03/2017
2017	Marzo	\$30.000	01/04/2017
2017	Abril	\$30.000	01/05/2017
2017	Mayo	\$30.000	01/06/2017
2017	Junio	\$30.000	01/07/2017
2017	Julio	\$30.000	01/08/2017
2017	Agosto	\$30.000	01/09/2017
2017	Septiembre	\$30.000	01/10/2017

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Octubre	\$30.000	01/11/2017
2017	Noviembre	\$30.000	01/12/2017
2017	Diciembre	\$30.000	01/01/2018
2018	Enero	\$30.000	01/02/2018
2018	Febrero	\$30.000	01/03/2018
2018	Marzo	\$30.000	01/04/2018
2018	Abril	\$30.000	01/05/2018
2018	Mayo	\$30.000	01/06/2018
2018	Junio	\$30.000	01/07/2018
2018	Julio	\$30.000	01/08/2018
2018	Agosto	\$30.000	01/09/2018
2018	Septiembre	\$30.000	01/10/2018
2018	Octubre	\$30.000	01/11/2018
2018	Noviembre	\$30.000	01/12/2018
2018	Diciembre	\$30.000	01/01/2019
2019	Enero	\$35.000	01/02/2019
2019	Febrero	\$35.000	01/03/2019
2019	Marzo	\$35.000	01/04/2019
2019	Abril	\$35.000	01/05/2019
2019	Mayo	\$35.000	01/06/2019
2019	Junio	\$35.000	01/07/2019
2019	Julio	\$35.000	01/08/2019
2019	Agosto	\$35.000	01/09/2019
2019	Septiembre	\$35.000	01/10/2019
2019	Octubre	\$35.000	01/11/2019
2019	Noviembre	\$35.000	01/12/2019
2019	Diciembre	\$35.000	01/01/2020
2020	Enero	\$37.100	01/02/2020
2020	Febrero	\$37.100	01/03/2020
2020	Marzo	\$37.100	01/04/2020
2020	Abril	\$37.100	01/05/2020
2020	Mayo	\$37.100	01/06/2020
2020	Junio	\$37.100	01/07/2020
2020	Julio	\$37.100	01/08/2020
2020	Agosto	\$37.100	01/09/2020
2020	Septiembre	\$37.100	01/10/2020
2020	Octubre	\$37.100	01/11/2020
2020	Noviembre	\$37.100	01/12/2020
2020	Diciembre	\$37.100	01/01/2021
2021	Enero	\$38.400	01/02/2021
2021	Febrero	\$38.400	01/03/2021
2021	Marzo	\$38.400	01/04/2021
2021	Abril	\$38.400	01/05/2021
2021	Mayo	\$38.400	01/06/2021
2021	Junio	\$38.400	01/07/2021
2021	Julio	\$38.400	01/08/2021
2021	Agosto	\$38.400	01/09/2021
2021	Septiembre	\$38.400	01/10/2021
2021	Octubre	\$38.400	01/11/2021
2021	Noviembre	\$38.400	01/12/2021
2021	Diciembre	\$38.400	01/01/2022
2022	Enero	\$40.450	01/02/2022
2022	Febrero	\$40.450	01/03/2022
2022	Marzo	\$40.450	01/04/2022
2022	Abril	\$40.450	01/05/2022
2022	Mayo	\$40.450	01/06/2022

940.
4/3

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2022	Junio	\$40.450	01/07/2022
2022	Julio	\$40.450	01/08/2022
2022	Agosto	\$40.450	01/09/2022
2022	Septiembre	\$40.450	01/10/2022
2022	Octubre	\$40.450	01/11/2022
2022	Noviembre	\$40.450	01/12/2022
2022	Diciembre	\$40.450	01/01/2023
2023	Enero	\$45.800	01/02/2023
2023	Febrero	\$45.800	01/03/2023
2023	Marzo	\$45.800	01/04/2023
2023	Abril	\$45.800	01/05/2023
2023	Mayo	\$45.800	01/06/2023
2023	Junio	\$45.800	01/07/2023
2023	Julio	\$45.800	01/08/2023
2023	Agosto	\$45.800	01/09/2023
2023	Septiembre	\$45.800	01/10/2023
2023	Octubre	\$45.800	01/11/2023

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$3.430.400,00

1.2. Por las sumas correspondiente a sanciones contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 11 al 13 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2022	Abril	\$121.350	01/05/2022
2023	Abril	\$91.600	01/05/2023

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$212.950,00

TOTAL ADEUDADO: \$3.643.350,00

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y otros conceptos, que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1, y 1.2. desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º párrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS IVAN BUENO CRUZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

17.

28.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0952

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7.

34.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0953

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

17.

33

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0954

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

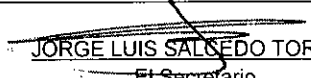
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1.

26

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0955

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

11.

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0957

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

17

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0958

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

17.

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0959

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

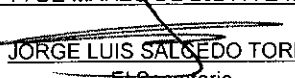
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

17.

34

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0960

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

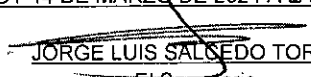
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.

39

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0970

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.

27

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0024

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0026

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario